



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE**

**SGC**

**SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 030**

Radicado No. 7300131210022016-00239-00

Ibagué, mayo veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018)

**I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y  
PARTES INTERVINIENTES**

**Tipo de proceso:** Restitución de Tierras  
**Radicación:** 73001312100220160023900  
**Solicitante:** Misael Quesada Flórez  
**Predio:** “El Conejo” perteneciente a un predio de mayor extensión denominado “Los Cauchos” con un área de 132 hectáreas y 5.466 metros cuadrados, ubicado en la Vereda Beltrán del Municipio de Ataco – Tolima, distinguido con matrícula inmobiliaria 355-15316 y código catastral 00-01-0023-0002-000.

**II.- OBJETO:**

Procede la instancia a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del proceso de Restitución de Tierras, formulado por MISHAEL QUESADA FLÓREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.608.615 mediante representante judicial asignado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA respecto del predio denominado “El Conejo” perteneciente a un predio de mayor extensión denominado “Los Cauchos” con un área de 132 hectáreas y 5.466 metros cuadrados, ubicado en la Vereda Beltrán del Municipio de Ataco – Tolima, distinguido con matrícula inmobiliaria 355-15316 y código catastral 00-01-0023-0002-000.

**III.- ANTECEDENTES**

**1.- Pretensiones:**

1.1.- El actor pretende que se le reconozca junto con su núcleo familiar la calidad de víctimas del conflicto armado; a su vez, se le proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras, y se le formalice la propiedad a través de adjudicación por prescripción adquisitiva de dominio, al ostentar posesión del predio denominado “El Conejo” perteneciente a un predio de mayor extensión denominado “Los Cauchos” con un área de 132 hectáreas y 5.466 metros cuadrados, ubicado en la Vereda Beltrán del Municipio de Ataco – Tolima, distinguido con matrícula inmobiliaria 355-15316 y código catastral 00-01-0023-0002-000, cuya descripción es la siguiente:



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE**

**SGC**

Consejo Superior  
de la Judicatura

**SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 030**

Radicado No. 7300131210022016-00239-00

**Coordenadas:**

CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS				
SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ				
O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS				
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	888132,9141	869177,8148	3° 35' 1,682" N	75° 15' 17,568" W
4	889197,3193	865675,0967	3° 35' 36,349" N	75° 15' 1,604" W
5	888525,5504	869948,1701	3° 35' 27,514" N	75° 14' 52,746" W
6	888249,8086	869675,3904	3° 35' 1,508" N	75° 15' 1,555" W
7	888547,6044	868680,7911	3° 35' 13,159" N	75° 15' 33,788" W
8	888672,0628	868624,6414	3° 35' 19,208" N	75° 15' 35,612" W
9	888265,7439	868750,2131	3° 35' 5,988" N	75° 15' 31,527" W
14224	888588,4822	868698,9276	3° 35' 29,511" N	75° 15' 33,218" W
150949	888118,6038	869007,3844	3° 35' 1,710" N	75° 15' 23,190" W
150950	888009,0636	868755,0709	3° 34' 59,585" N	75° 15' 31,361" W
150951	888228,6643	869515,8766	3° 35' 4,813" N	75° 15' 6,889" W
150952	888119,6371	869028,3035	3° 35' 1,246" N	75° 15' 22,512" W
161301	888727,5466	869944,7527	3° 35' 21,069" N	75° 14' 52,848" W
161305	888223,5531	868916,8108	3° 35' 37,171" N	75° 15' 26,170" W
161307	888545,7861	869565,5724	3° 35' 47,686" N	75° 15' 5,166" W
161311	888795,6933	869873,8823	3° 35' 23,284" N	75° 14' 55,147" W
161312	888527,4519	869911,5571	3° 35' 27,575" N	75° 14' 53,932" W
161340	888476,3051	869305,6784	3° 35' 45,414" N	75° 15' 13,550" W
161384	888474,3586	869892,4778	3° 35' 12,825" N	75° 14' 54,531" W
161392	888408,7349	869920,9951	3° 35' 10,691" N	75° 14' 53,605" W
161393	888237,6732	869884,9999	3° 35' 5,122" N	75° 14' 54,764" W
161397	888630,123	869885,7115	3° 35' 17,902" N	75° 14' 54,757" W

**Linderos:**

<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 1424 en línea quebrada que pasa por los puntos 161305, 161340, en dirección noreste hasta llegar al punto 161307 colindando con el RIO EL CHOCHO y con una distancia de 1231,6 mts.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 161307 en línea quebrada que pasa por el puntos 4, en dirección sureste, hasta llegar al punto 5 colindando con predio de BEATRIZ QUEZADA y con una distancia de 751.6 mts, desde allí se sigue en línea quebrada que pasa por los puntos 161312, 161311, 161384 en dirección sur hasta llegar al punto 161393 Colindando con el río ANCHIQUE en una distancia de 689.92 mts.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 161393 en línea quebrada que pasa por el punto 161399, en dirección oeste hasta llegar al punto 6 colindando con SUCESION NAVARRO en una distancia de 242.99 mts, se continua desde este punto pasando por los puntos 150951, 150952, 161400 hasta llegar al punto 150950 colindando con predio del señor WILFREDO CASTRO y con una distancia 940.2 mts
<b>OCCIDENTE:</b>	partiendo desde el punto 150950 en línea quebrada en dirección norte pasando por el punto 9 hasta llegar al punto 7 colindando con NOHORA QUEZADA en una distancia de 512.07 mts, se continua desde este punto en línea quebrada pasando por el punto 8 hasta llegar al punto 14224 colindando con OMAR QUESADA en una distancia de 460.96 mts.

1.2.- Seguidamente elevó otras pretensiones principales, aunado a las subsidiarias, tendientes todas a obtener los beneficios establecidos en la Ley 1448 de 2011<sup>1</sup>.

**2.- Síntesis de hechos:**

<sup>1</sup> Ver folios del 26 al 31 de la solicitud anexo virtual



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE**

SGC

**SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 030**

Radicado No. 7300131210022016-00239-00

2.1.- En suma, el solicitante informó, que “adquirió los derechos sobre el predio objeto de restitución por compra de cuota parte realizada al Sr. Campo Elías Nagles Lasso (falsa tradición), por medio de la escritura pública No. 160 del 12 de agosto de 1996, registrada en la anotación No. 13. Desde ese momento comenzó a realizar trabajos sobre el predio, principalmente aquellos de ganadería, con la convicción de ser dueño, sin reconocer derecho superior alguno; tanto así que sus vecinos lo reconocen como propietario del inmueble. Sin embargo, arguyó que fue víctima de desplazamiento forzado y como consecuencia abandonó el predio denominado “El conejo”, desde el 01 de enero de 2002, por el temor que le ocasionó los asesinatos ocurridos en esa fecha en la vereda, adicional al secuestro de su hermana Amparo Quezada.

2.2.- Por último, puso de presente las gestiones que hizo ante la UAEGRTD sobre su solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, expresando su consentimiento para que la Unidad ejerciera su representación judicial para la acción que hoy nos ocupa (...)”<sup>2</sup>

**3.- Tramite Jurisdiccional:**

3.1- Se dio inicio con la presentación de la solicitud de restitución y formalización de tierras el 16 de diciembre de 2016, a través de la Oficina de Apoyo Judicial del Tolima, correspondiéndole por reparto el conocimiento a esta judicatura<sup>3</sup>.

3.2 Mediante auto de fecha 17 de enero de 2017<sup>4</sup>, se admitió la solicitud de restitución de tierras respecto al predio antes señalado, ordenándose entre otros, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral Tolima, la inscripción de la solicitud en el folio de matrícula No. 355-15316, que corresponde al predio de mayor extensión denominado “Los Cauchos”, del cual hacen parte el predio objeto de formalización y restitución.

3.3.- En aplicación al principio de publicidad, el inicio de esta solicitud se divulgó a través del periódico de circulación nacional “El Espectador”, el día domingo 05 de febrero de 2017, en cumplimiento de lo previsto en el literal e) del precepto normativo 86 de la “Ley 1448 de 2011”, para que las personas que tengan derechos legítimos sobre los predios a restituir, los acreedores de las obligaciones relacionadas con los predios y las personas que se sintieran afectadas con la suspensión de los procesos y procedimientos administrativos decretados en el auto admisorio, comparecieran a hacer valer sus derechos dentro de un término de quince días siguientes al de la publicación<sup>5</sup>.

3.4.-Con el fin de garantizar el debido proceso de las personas que tuvieran inscritos derechos sobre el predio de mayor extensión, se ordenó su citación. Entre ellos se citó al Banco Agrario, venciéndosele el

<sup>2</sup> Ver folio 11 al 15 del cdo ppal y la declaración que hizo ante la UAEGRTD.- Archivo virtual

<sup>3</sup> Ver anexo digital No. 2

<sup>4</sup> Ver anexo virtual No.7

<sup>5</sup> Ver Anexo virtual No. 23



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE**

SGC

**SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 030**

Radicado No. 7300131210022016-00239-00

término para contestar el 13 de octubre de 2017<sup>6</sup> guardando absoluto silencio. El Sr. Fernando Molano Manjarrez, se notificó por aviso el 11 de septiembre de 2017, optando por la misma aptitud desinteresada en oponerse al proceso<sup>7</sup>. La misma situación se observa en las señoras María Eugenia Sáenz y Beatriz Quezada de Useche, quienes notificadas, no hicieron uso del traslado concedido<sup>8</sup>. Por otra parte, se ordenó el emplazamiento de los señores Alejandro Nagles, Campo Elías Nagles, José María Nagles, Evaristo Romero, Alejandro Nagles Lasso, Rafaela Manjarrez Vda de H., Ángel Alberto "Ramírez Ramírez, Martín Cardozo Pantoja, Luis Antonio Useche Yaime y Leónidas Marín Arias; publicación que se hizo en el periódico "El Espectador", el día 20 de octubre de 2017, venciendo el término para presentarse el 12 de diciembre del mismo año; por lo tanto su notificación se logró a través de curador ad-litem<sup>9</sup>. Seguidamente, se comisiono al Juez Promiscuo Municipal de Ataco, para lograr la notificación de los señores Ana Leyda Acosta Vargas y Hiller Quesada Guluma, siendo efectiva el 10 de noviembre de 2017, sin oponerse a las pretensiones de la solicitud<sup>10</sup>.

3.5.- Por auto No. 044 del 08 de marzo de 2018, se decretaron las pruebas solicitadas, las cuales se llevaron a cabo en el curso procesal<sup>11</sup>, y por último, mediante auto de fecha 13 de abril de 2018, se les concedió a los intervinientes el término de tres días para que presentaran sus alegaciones<sup>12</sup>.

#### **4.- Alegaciones:**

Ninguno de los intervinientes, ni el ministerio público, presentaron alegatos de conclusión.

#### **IV.- PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico se finca en tres puntos saber: (1) dilucidar si resulta procedente declarar en sentencia la protección del derecho a la restitución de tierras solicitado por el Señor MISAEL QUESADA FLÓREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.608.615, en calidad de poseedor, a la luz de lo normado en la ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes; (2) establecer, si se dan los presupuestos axiológicos para declarar a su favor la prescripción extraordinaria como modo de adquirir el dominio, y (3), si se dan los presupuestos de la compensación establecidos en el artículo 97 de la mencionada disposición.

#### **V.- CONSIDERACIONES:**

<sup>6</sup> Ver anotación digital No. 90

<sup>7</sup> Ver anotación digital NO. 91 y 95

<sup>8</sup> Ver anotación digital No. 67 y 70

<sup>9</sup> Ver anotación digital No. 108/, 115, y 118.

<sup>10</sup> Ver anotación digital No. 112 al 114

<sup>11</sup> Ver anotación digital 131 y ss

<sup>12</sup> Ver anotación digital No. 156



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE**

SGC

**SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 030**

Radicado No. 7300131210022016-00239-00

**1.- Marco jurídico:**

1.1- Es de resorte precisar, que el caso objeto de la presente acción está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional Civil como sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectos en el mayor nivel posible los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social<sup>13</sup>. Es por ello, que la Ley 1448 de 2011, se caracteriza por ser flexible en materia probatoria a favor del solicitante; lo anterior, como solución a la imposibilidad que tienen las personas en acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos, *verbi gratia*, **demostrar su calidad o estatus de víctima**. No obstante, cabe advertir que siendo la acción promovida por el solicitante, la de Restitución de Tierras, consagrada por los artículos 85 y S.S. de la ley 1448 de 2011, encaminada a obtener en su favor la restitución formal y material del predio que relaciona en la solicitud, tal flexibilización no puede utilizarse a despecho del cumplimiento de los parámetros que la citada ley exige para obtener los beneficios otorgados por el Estado alterando las condiciones preestablecidas para ellos; pues la solución al problema del desplazamiento no conlleva al uso indiscriminado de la legislación de víctimas, los principios rectores y pinheiros<sup>14</sup>, ni menos del bloque de constitucionalidad<sup>15</sup>, para no desbordar el fin propuesto en la constitución ni la Ley.

1.2.- Lo anteladamente descrito, nos ubica de manera insoslayable en la **legitimación en la causa** entendida como “cuestión propia del derecho sustancial, que atañe a la pretensión y es un presupuesto o condición para su prosperidad. Por lo tanto, se debe verificar la *legitimatío ad causam* con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular. Innegablemente, constituye uno de los presupuestos de toda acción que guarda relación directa con la pretensión del demandante y específicamente con una sentencia favorable a la misma. Ésta, es en los intervinientes, la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca, es decir, la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la

<sup>13</sup> Ver sentencia C- 370 de 2006, C- 1119 de 2008, y C- 771 de 2011

<sup>14</sup> los cuales podemos resumir como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

<sup>15</sup> Artículo 93 “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconoce los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. - Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE**

SGC

**SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 030**

Radicado No. 7300131210022016-00239-00

demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial”.<sup>16</sup>  
**Presupuesto que en procesos de esta laya**, recae en la acreditación de que las circunstancias de violencia en la zona de ubicación de los predios de una u otra forma fueron la causa del abandono o desplazamiento para enmarcar a los solicitantes como víctimas con derechos a obtener la restitución y socorros deprecados.

1.3.- Para que no quede rescoldo de duda alguna sobre la anterior interpretación, basta con mirar las reglas, definiciones y criterios relativos a quienes serán tenidos como víctimas consignadas por la Corte Constitucional en sentencia C-052 de 2012, donde confirmó que:

“El inciso 1º del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 descifra el concepto de víctima como *“aquella persona que individual o colectivamente sufrió un daño por unos hechos determinados, incluyendo entre otras referencias las relativas al tipo de infracción cuya comisión forjará para la víctima las garantías y derechos desarrollados por la citada ley”*.

1.4.- Por lo tanto, sin ambages debe tenerse en cuenta que la condición de víctima surge de una circunstancia objetiva *“la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2001”*<sup>17</sup>.

1.5.- La misma interpretación aplica para la calidad de desplazado, al tratarse de un ciudadano titular de los mismos derechos con una identificación descriptiva que afronta tal situación, y por ello soporta especial necesidad en virtud de su condición. En tal sentido se revalida que al girar la calidad de víctima alrededor del conflicto armado interno, en acciones como ésta, su acreditación no va más allá de probar, que su desplazamiento o abandono fueron por causa de dichas circunstancias de violencia.

1.6.- Es de suma importancia destacar, que tratándose de un proceso de restitución y formalización de derechos territoriales, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 tipifica quienes están legitimados para promover la acción de restitución y formalización de tierras, al preceptuar que *“serán titulares de la acción regulada en esta ley: las personas a que hace referencia el artículo 75”*, siendo estas: *“Las que fueran propietarias o poseedoras de predios o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido*

<sup>16</sup> Cas. Civil. Sentencia de 1º de julio de 2008 [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01.- Doctrina que ratificó una línea jurisprudencial sentada, entre otras, en sentencia de agosto 19 de 1954, cuando se determinó por aquella autoridad *“que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, sino que constituye un elemento esencial de la acción ejercitada, pues consiste en la identidad del actor con la persona a quien la ley concede la acción instaurada (legitimación activa) y la identidad del demandado con la persona contra quien es concedida la acción (legitimación pasiva), por lo cual, se ha dicho que ella es cuestión atinente a la titularidad del derecho de acción o de contradicción. Y también se ha dicho que, constituye un requisito indispensable para obtener sentencia favorable, hasta el punto de que, su ausencia en el proceso, así sea por el aspecto activo o por el aspecto pasivo debe producir como efecto obligatorio una sentencia denegatoria de las súplicas de la demanda”*.

<sup>17</sup> Corte Constitucional Sentencias C-099/13, C-253, C-715, y C-781 de 2012



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE**

SGC

**SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 030**

Radicado No. 7300131210022016-00239-00

despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley(...)".

1.7.- Bajo esa óptica, se tiene que obligante es demostrar para el litigio, dos aspectos fundamentales: 1.- que se ostente la calidad de víctima, despojada u obligado al abandono forzado de su predio. Sin pasar por alto, que la solicitud puede intentarse por el directamente afectado (víctima), "*su cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecido. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización*", y, 2.- la existencia de una relación jurídica entre el solicitante con el predio objeto de restitución (Artículo 3º *Ibidem*).

**2.- Determinación de la calidad de víctima de la solicitante:**

2.1.- Historiada las bases jurídicas que acrisolan quienes son los legitimados para obtener la restitución de sus predios administrativa y judicialmente, **al pronto hay que advertir**, que del acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se fundan aspectos que tienen que ver con el desarrollo del conflicto armado en el departamento del Tolima, percibiéndose que durante los últimos años de la década del 90 y durante la del 2000, se hicieron presentes grupos armados al margen de la ley, cometiendo una serie de fenómenos violentos como homicidios selectivos, contactos armados, hostigamientos y combates, en el que los residentes en las veredas **Beltrán**, Canoas la Vega, Canoas Copete, Canoas San Roque, Potrerito, y Santa Rita la Mina del municipio de Ataco y demás partes aledañas se convirtieron en blanco de la mayoría de sus acciones.

2.2.- Dentro de los hechos desarrollados, se tiene que a partir de 1996 y hasta el 2003, el conflicto recrudeció convirtiendo el departamento del Tolima y al municipio de Ataco en una zona de expulsión de personas, con el efecto inmediato del abandono de sus tierras. Durante esa época y hasta el 2005 se desarrolló una campaña de exterminio y amenazas para líderes, representantes políticos y campesinos, dentro de esos hechos lamentables están: el asesinato del alcalde de Ataco en el año 2000, el de los ocho concejales de la región dentro del lapso 2002 y agosto de 2004, dos concejales de San Antonio en el año 2002, también el asesinato de un concejal en dolores en el año 2003, uno en Natagaima y otra más en Rioblanco. Lo cierto es, que la violencia generalizada se constató plenamente en la zona, y recayó en las poblaciones que quedaron a merced de tres fuegos: el de la guerrilla, los paramilitares y el ejército. Junto a ese espiral de violencia armada también se afianzaron, además del desplazamiento y el destierro, otros problemas sociales como la desarticulación de núcleos



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE**

SGC

**SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 030**

Radicado No. 7300131210022016-00239-00

familiares, la violencia intrafamiliar, la cultura del machismo y fundamentalmente, la desesperanza. Muchos de los campesinos abandonaron sus parcelas y se concentraron en ciudades como Ibagué o Bogotá u otros municipios del país. Algunos de estos campesinos migraron hacia el casco urbano de Ataco y, al no poseer tierras, convirtieron a la actividad de la minería su cotidianidad laboral. Véase por ejemplo, que a partir del año 2000, el desplazamiento forzado en Ataco, presentó un incremento significativo -898- y su registro más alto en los años 2001 -(1866)- y 2002 -(2192)-. Durante ese tiempo se mantuvo la intensidad del conflicto en la región, la ocurrencia de graves violaciones de derechos humanos causados tanto por el aumento de las acciones armadas como por los contactos entre la Fuerza Pública y los grupos armados ilegales<sup>18</sup>.

2.3.- En la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco Tolima, la violencia constante y los fuertes enfrentamientos de la guerrilla con la fuerza pública provocaron temor, víctimas humanas, invasión temporal de casas por parte de los dos combatientes y el consecuente desplazamiento. Sin duda, a pesar del esfuerzo militar, la guerrilla persistió en su accionar violento para mantener su interés estratégico y no perder la influencia política y social de la zona. Mírese no más, que los grupos armados ilegales como FAR – EP ha tenido un dominio histórico en esa región, con presencia de diversos bloques como el Frente 21, el Comando Conjunto Central Adán Izquierdo, el Frente José Lozada, la Columna Móvil Jacobo Prias Alape y Héroes de Marquetalia, además de grupos que protegían cultivos ilícitos y el fenómeno de compra de tierra por narcotraficantes, donde se dio origen a paramilitares en el Tolima<sup>19</sup>. En fin, la violencia generalizada en el departamento del Tolima incluyendo la zona de ubicación de los bienes objeto de restitución, se pudo constatar con facilidad, donde muchos campesinos de las veredas **Beltrán**, Canoas la Vega, Canoas Copete, Canoas San Roque, Potrerito, Basillas y Santa Rita la Mina del municipio de Ataco y demás partes aledañas, se vieron obligados a dejar sus tierras como consecuencia del conflicto armado en Ataco Tolima<sup>20</sup>.

2.4.- De los medios probatorios relacionados, quedó establecido fehacientemente el contexto general de violencia que se vivió en el Departamento del Tolima, así como el éxodo en masa del municipio de Ataco y sus veredas como Beltrán; emigración de la que hizo parte el señor MISAEL QUESADA FLÓREZ, conforme lo atestado por los señores Flor De María Manjarrez, Omar Quezada, Orlando Quezada, y, Nohora Quezada Guluma, al poner de presente en sus declaraciones

<sup>18</sup> De acuerdo al Reporte del Sistema de Información de desplazamiento forzado SIPOD con corte a 31 de diciembre de 2011 entre los años 1998 y 2006 fue reportada la expulsión de las siguientes 7934 personas por año: 1998 (76); 1999 (238); 2000 (898); 2001 (1866); 2002 (2192); 2003 (434); 2004 (542); 2005 (675), 2006 (1013).

<sup>19</sup> El bloque Tolima de las AUC, que surgió entre 2000 y 2002, tuvo influencia en casi todo el departamento, pero se asentó en un corredor desde Lérida y San Luis hasta San Antonio, Roncesvalles, Chaparral, Planadas y Rioblanco. Este grupo también impulsó el cultivo y tráfico de amapola y, de acuerdo con las autoridades, fue el responsable del repliegue del frente 21 de las FRAC y algunos reductos del ELN (Colombia Observatorio del programa Presidencial de DDHH y DIH, Panorama actual del Tolima. Bogotá D. C. 2002, 2007., Serie Geográfica No. 9 pag. 16, 18 y 23.

<sup>20</sup> Ver Archivo digital del contexto



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE**

**SGC**

Consejo Superior  
de la Judicatura

**SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 030**

Radicado No. 7300131210022016-00239-00

que: “el Sr. Misael salió de la casa por el medio o zozobra que causaban los enfrentamientos entre la guerrilla y el ejército en los años 2001 – 2002, pero además, sufrió graves afectaciones, hasta el punto que la guerrilla se llevó a su nieto de nombre LUBEIDER LOZANO QUEZADA, sin que hasta la fecha se sepa sobre su existencia o su paradero.

2.5.- Así las cosas, está plenamente probado que el solicitante ostenta la calidad de víctima del conflicto armado, al verse obligado a abandonar la vereda donde residía junto con su familia.

**Relación de su núcleo familiar:**

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO/DESPOJO							
NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO (dd/m/aa)	ESTADO (Vivo, fallecido o ausente)
MISAEAL		QUESADA	FLOREZ	1608615		02041923	Vivo
MISAEAL		QUEZADA	GULUMA	93342965	Hijo/a	15041962	Vivo
ORLANDO		QUEZADA	GULUMA	5852868	Hijo/a	14031964	Vivo
OMAR		QUESADA	GULUMA	5853540	Hijo/a	05021969	Vivo
JOSE	HEBER	QUESADA	GULUMA	5854011	Hijo/a	24051971	Vivo
OLGA		QUESADA	GULUMA	38400029	Hijo/a	25071956	Vivo
INGRITH	MINEYI	LOZANO	QUESADA	1108832470	Nieto/a	03051992	Vivo
LUBEIDER		LOZANO	QUESADA	87071952321	Nieto/a	19071987	Desaparecido

**3.- Relación jurídica con el predio, para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio:**

3.1.- El legislador colombiano estableció en el artículo 2512 del Código Civil que la prescripción “es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, previo el cumplimiento de precisos requisitos”. A su vez, consagró en el precepto 2518 ibídem: “Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales. Se gana de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados...”

3.2.- En idéntico Estatuto Sustantivo, expresó que la “prescripción adquisitiva es ordinaria o extraordinaria. Entendiendo por la primera, aquella que necesita posesión regular no ininterrumpida, durante el tiempo de 3 años para muebles y 5 años para inmuebles. Dicho tiempo se computaría cada dos (2) días, por uno (1) para los ausentes (el que reside en País Extranjero) (art.2529ib.). La segunda, se da sobre las cosas comerciales que no han sido adquiridas por la prescripción ordinaria, y para ello, debe cumplirse los siguientes requisitos: 1.- No es necesario título alguno. 2.- Se presume de derecho la buena fe, sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio, y,



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE**

SGC

**SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 030**

Radicado No. 7300131210022016-00239-00

3.- Existiendo título de mera tenencia, se presumirá la mala fe y no dará lugar a la prescripción, salvo que se acrediten estas circunstancias: “que el que se pretenda dueño no pueda probar en los últimos 20 años que se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción”, y, “que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia, clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo” (art.2531 ejusdem). Por último, se tiene dicho que en este tipo de Prescripciones el lapso de tiempo necesario para adquirir un bien mueble es de tres años, conforme lo establece el Artículo 4 de la Ley 791 de 2002, que modificó el Inciso 1º del Art. 2529 del Código Civil y de diez (10) años, para aquellas que eran veintenarias (art. 1 Ibídem).

3.3.- Sobre los requisitos para la prosperidad de la prescripción como modo de adquirir el dominio, la Corte Suprema de Justicia, los concretó en Casación de Septiembre 13 de 1.980, los cuales son: 1.- una posesión material, 2.- que esa posesión material se prolongue por el tiempo que exige la ley, 3.- que dicha posesión ocurra ininterrumpidamente, y, 4.- que la cosa o derecho sobre la cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción<sup>21</sup>. En este orden de ideas, teniendo presente que el hecho trascendental en la prescripción adquisitiva es el fenómeno jurídico de la Posesión Material ejercitada por el accionante durante cierto lapso de tiempo, se hace indispensable precisar este hecho jurídico, así:

El artículo 762 del Código Civil, define la POSESIÓN como: “...La tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El Poseedor es reputado dueño mientras otras personas no justifiquen serlo”; obsérvese que de tal definición se deducen los elementos que integran el fenómeno jurídico en mención, siendo estos: “1.-un elemento material, objetivo, denominado “corpus”. Se entiende por este, que la posesión se hace pública, conocida, visible, son los hechos físicos desplegados en la cosa; los actos positivos desarrollados en ella como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones y sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión. Asimismo, se tendrá por actos positivos los de uso, goce y transformación a que alude la Doctrina Nacional. 2.-Un elemento subjetivo o psíquico, denominado “animus”. Es el elemento esencialmente personal de la posesión. Es el elemento intencional, subjetivo, que por sí solo no habla ni se manifiesta, pero que lo hace por medio de los actos materiales que componen el Hábeas, claramente inferidos en los artículos 762 y 981 del C. Civil”.

3.4.- Por otra parte, de las normas referidas y las que tratan el fenómeno en mención, se deducen las características del hecho generador del derecho, los cuales son: 1.- La posesión debe ser pública, no clandestina, 2.- deber ser tranquila, pacífica, no violenta., 3.- debe ser continua, no discontinua, y, 4.- debe ser inequívoca, no ambigua; quiere ello decir, que esas características requieren estar presentes para la efectividad del fenómeno posesorio en el modo adquisitivo del dominio que se estudia.

<sup>21</sup> ESCOBAR V. EDGAR G -“Prescripción y Procesos de Pertenencia en Colombia”, Editorial Jurídica de Colombia, Año 1.986, Pág. 39 a 40



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE**

SGC

**SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 030**

Radicado No. 7300131210022016-00239-00

3.5.- Descendiendo al caso sub iudice, pese a la ausencia de fundamentos fácticos que afinquen la pretensión de formalización conforme la directriz jurídica y jurisprudencial antes descrita, éste director procesal, en aplicación del principio *iura novit curia*, procederá a la aplicación de las normas jurídicas narradas en la línea legal y jurisprudencial antecedida, calificando la realidad del hecho según las pruebas recaudadas, con mayor tesón por tratarse de la protección de un derecho fundamental social. Así pues, dentro del laborio probatorio se constató la forma como adquirió la víctima el predio cuya formalización solicita, siendo a través de compra que hizo del derecho herencia del Sr. Campo Elías Nagles, tal como consta en la escritura pública No. 160 del 12 de agosto de 1996, y registrada en el folio de M. I. No. 355-15316, según la anotación No. 013. Acto registral válido conforme las voces de la Ley 1579 de 2012, y, que al llevar más de 51 años de vigencia, da fe, del tratamiento como bien privado, cuya falsa tradición se inscribió en el predio de mayor extensión ya identificado denominado “Los Cauchos”. También se comprobó sus actos de posesión, por medio del instrumento de convicción más certero y completo, que sin duda lo constituye la prueba testimonial, frente a asuntos del linaje anotado<sup>22</sup>. Otéese que los señores Flor María Manjarrez, Nohora Quesada Guluma, Omar y Orlando Quezada, no dudaron en afirmar, que el pretensor, desde que adquirió el predio, lo cercó, “guachapeaba con machete” (sic), tenía plantaciones de café, plátano, yuca, caña, maíz, ganado de vientre y ganado de levante, potreros, tenía trabajadores, y explotaba la tierra vendiendo sus productos y dejando algunos para la subsistencia del hogar<sup>23</sup>.

3.6.- De cara a lo expuesto, no es difícil concluir que el solicitante empezó a ejercer actos de señor y dueño, desde el 12 de agosto de 1.966, fecha que corresponde a la compra que hizo del predio en los términos anteladamente expuestos. Empero, la solicitud no indicó en lo más mínimo, que clase de prescripción se persigue, y menos, el tiempo de posesión que se pretende hacer valer, a pesar de que el legislador, dejó a voluntad del prescribiente que, no obstante se haya proferido una nueva ley que señale un nuevo término para la prescripción (791 de 2002), éste elija libremente el término que más le conviene, es decir, con el que inició el conteo del antiguo término de la prescripción y que aún no ha completado, o con el señalado en la nueva ley, que bien puede ser mayor o menor al inicialmente exigido.

3.7.- Frente a ese vacío fáctico, la instancia aplicará a favor del solicitante el término más favorable, conforme las reglas señaladas por el artículo 41 de la ley 153. De 1887, por cuanto, no puede perderse de vista, que por tratarse de una posesión irregular, si se tiene como

<sup>22</sup> LUIS ALFONSO ACEVEDO PRADA. Posesión-Prescripción y Procesos de Pertenencia. 5ª Ed. Año 2005. Págs. 77 y 78 “, la doctrina patria ha señalado: “*Empezamos por decir que la posesión no requiere de prueba alguna especialmente calificada para demostrar su existencia y producir la certeza necesaria en el juzgador, de modo que cualquier medio probatorio que por su naturaleza sea idóneo para establecer la relación de hecho o contacto material entre una persona y una cosa susceptible de apropiación, es apta para comprobar el hecho posesorio. En la práctica, el medio de prueba más frecuente utilizado, siendo a su vez el que guarda más armonía y se acomoda mejor con el hecho por demostrar, es la declaración de testigos complementada con la observación directa del juez mediante inspección judicial, acompañada en algunos casos del dictamen de peritos*”

<sup>23</sup> Ver testimonios rendidas en la diligencia administrativa ante4 la UAERGTD, y los recopilados en Inspección Judicial, anotación digital No. 146



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE**

SGC

**SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 030**

Radicado No. 7300131210022016-00239-00

certero, que quien vendió lo hizo bajo el siguiente principio elemental: “*nadie puede transmitir lo que no tiene*”, y por ello su registro figura como “*falsa tradición*” y “*derecho de dominio incompleto*” (Ley 1183 de 2008). Así las cosas el término será de diez (10) años, conforme la Ley 791 de 2002; pues, al estar cimentada las pretensiones en la justicia transicional, debe velarse para que se dé una verdadera reparación y seguridad jurídica a las víctimas.

**4.- Enfoque diferencial:**

4.1.- Memórese, que el conflicto armado interno conlleva diversas connotaciones, pero especialmente frente al despojo y al abandono de tierras, evidenciándose una afectación a los campesinos que han vivido de la tierra por muchos años. Arraigo con el cual se sienten identificados y plenamente desarrollados, creando su cultura pacífica de la vida en el campo. Empero, debido a los factores de vulnerabilidad, y descuido del Estado, han sido los que tuvieron que soportar el flagelo del conflicto, viendo como sus familias se disgregan en búsqueda de oportunidades en un mundo diferente para ellos, como lo es la vida citadina, soportando la inequidad, discriminación, exclusión y marginalización de cara al acceso de bienes y oportunidades de subsistencia.

4.2.- Para este caso en específico, es evidente que el solicitante, es un campesino que siempre habitó la vereda Beltrán y sus alrededores, por toda una vida, inclusive desde antes de la compra del predio “El Conejo”, el cual adquirió en el año 1966, el cual abandono por los vejámenes del conflicto armado, experimentando el horror de los enfrentamientos entre los grupos al margen de la ley y el Ejército de Colombia, sufriendo afectaciones no solo de carácter físico sino psicológico, que marcaron su existencia, y hoy, es una persona de muy avanzada edad (94 años), que no pudo retomar su actividad por la carencia de elementos esenciales para lograr una calidad de vida que cumpla con los mínimos de dignidad, para sí mismo y su núcleo familiar, los mismos que hoy el Estado colombiano pretende garantizar y restaurar.

4.3.- Por lo anterior, se hace evidente que el solicitante debe ser tratado de manera diferenciada, de modo tal que pueda tener una tranquilidad, en el resto de vida que le queda después de su avanzada edad y las enfermedades que lo aquejan.

**5.- Conclusiones:**

5.1.- Precisada la viabilidad de la solicitud de restitución de tierras presentado por el señor, MISAEL QUESADA FLÓREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.608.615, al comprobarse que ostenta junto con su núcleo familiar la calidad de víctimas y su relación con el predio denominado “El Conejo” perteneciente a un predio de mayor extensión denominado “Los Cauchos” con un área de



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE**

SGC

**SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 030**

Radicado No. 7300131210022016-00239-00

132 hectáreas y 5.466 metros cuadrados, ubicado en la Vereda Beltrán del Municipio de Ataco – Tolima, distinguido con matrícula inmobiliaria 355-15316 y código catastral 00-01-0023-0002-000, el cual no cuenta con restricciones ambientales o legales para su titulación, no hacen parte de las zonas ambientalmente protegidas por la Ley, no tienen afectaciones que impidan su adjudicación y no tienen restricciones por uso y destinación del subsuelo, según lo informa Cortolima y la UAEGRTD<sup>24</sup>; sin que exista prueba contundente de afectación alguna que haga variar lo aquí concluido, no es otra la senda a tomar que protegerle el derecho fundamental a la Restitución de Tierras, ordenando su formalización y restitución.

5.2.- Por otra parte, como quiera que por la avanzada edad (94) años y el estado de salud del solicitante, no fue posible recepcionar su declaración y a pesar que en las atestaciones rendidas ante este despacho por sus hijos Olga Quezada Guluma, Orlando Quezada Guluma y Omar Quezada Guluma, hijos del solicitante, coinciden en afirmar, que en la actualidad vive con una de sus hijas y que por su avanzada edad (94 años), así como por la lejanía y dificultad de acceso al inmueble, no es viable su retorno y por lo tanto, no pretenden se otorgue subsidio de vivienda, se accederá a dicho beneficio, para que de manera concertada la Unidad de Restitución de Tierras, el solicitante y su núcleo familiar, decidan sobre la priorización o no del mismo, supeditado al cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley. También se ordenará el proyecto productivo, y todas aquellas órdenes que permitan la efectividad del derecho protegido, a fortiori, por tratarse de una persona mayor con 94 años de edad, que necesita obtener algunos ingresos para su subsistencia, con el concurso y acompañamiento de sus descendientes.

5.3.- Se determinará, que no hay lugar a declarar de oficio, compensación alguna conforme los preceptos del Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del Veintiocho (28) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), expedida por el Director General de la -UAEGRTD- y por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD”, pues, al ser dichas medidas de carácter excepcional, esto es, cuando no es posible la restitución como lo prevé el artículo 72<sup>25</sup> en concordancia con el 97<sup>26</sup> de la ley 1448 de 2011, y no existir prueba que

<sup>24</sup> Se puede verificar dicha información en la solicitud anexa digitalmente, y la anotación No. 33

<sup>25</sup> “El Estado Colombiano adoptará las medidas necesarias requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente.

<sup>26</sup> El artículo 97 de la misma ley establece: “...Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al juez o Magistrado que como compensación... y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojando, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea e imposible por alguna de las siguientes razones: - a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia. - b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien; - c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia. - d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE**

SGC

**SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 030**

Radicado No. 7300131210022016-00239-00

demuestre alguna de los casos particulares establecidos para su prosperidad, no hay lugar a ello. No obstante, al verificarse la existencia de alguna causal que imposibilite el goce del predio, se procederá a su estudio para determinar si se da o no la compensación.

5.4.- Ante la aquiescencia de los principios que orientan el proceso de restitución, debe preservarse las **medidas que busquen alcanzar de manera progresiva el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas**; y en virtud de la aplicabilidad de dicho principio, no puede perderse de vista que la normatividad reguladora del proceso de Restitución de Tierras, prevé entre otras prerrogativas, especialmente la consagrada en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, denominada MECANISMOS REPARATIVOS EN RELACIÓN CON LOS PASIVOS, de la cual se extracta lo siguiente: “**ARTÍCULO 121. MECANISMOS REPARATIVOS EN RELACIÓN CON LOS PASIVOS. En relación con los pasivos de las víctimas, generados durante la época del despojo o el desplazamiento, las autoridades deberán tener en cuenta como medidas con efecto reparador, las siguientes:...**1...2. **La cartera morosa de servicios públicos domiciliarios relacionada con la prestación de servicios y las deudas crediticias del sector financiero existentes al momento de los hechos** a los predios restituidos o formalizados deberá ser objeto de un programa de condonación de cartera que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas”. (Negrilla y subraya fuera del texto). Bajo ese hilo, resulta procedente ordenar al Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que alivie las deudas crediticias de la solicitante, siempre y cuando se dé cumplimiento al Acuerdo No. 009 de 2013 para su efectividad, para lo cual la interesada debe brindar toda la información necesaria.

5.5.- Respecto al alivio de los servicios públicos, no se ordenará por no probarse que el predio cuenta con ellos, ni en caso de existir, allegarse el código de cuenta de Enertolima.

Sin más elucubraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**VI.- RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** la calidad de víctima por desplazamiento en razón del conflicto armado al señor **MISAEEL QUESADA FLÓREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.608.615, por lo tanto se le protege el derecho fundamental a la restitución de tierras.

---

parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.”



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE**

**SGC**

Consejo Superior  
de la Judicatura

**SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 030**

Radicado No. 7300131210022016-00239-00

**SEGUNDO: DECLARAR** que el señor MISAEL QUESADA FLÓREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.608.615, adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el siguiente predio:

“El Conejo” perteneciente a un predio de mayor extensión denominado “Los Cauchos” con un área de 132 hectáreas y 5.466 metros cuadrados, ubicado en la Vereda Beltrán del Municipio de Ataco – Tolima, distinguido con matrícula inmobiliaria 355-15316 y código catastral 00-01-0023-0002-000.

**Coordenadas:**

CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS				
SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ				
O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS				
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	888132,9141	869177,8149	3° 35' 1,682" N	75° 15' 17,668" W
4	888197,3193	869675,0967	3° 35' 36,349" N	75° 15' 1,604" W
5	888925,5504	869948,1701	3° 35' 27,514" N	75° 14' 52,746" W
6	888249,8086	869675,3904	3° 35' 1,308" N	75° 15' 1,555" W
7	888547,6044	869680,7912	3° 35' 15,159" N	75° 15' 33,788" W
8	888672,0628	869674,6414	3° 35' 19,208" N	75° 15' 33,612" W
9	888265,7439	868750,2131	3° 35' 5,988" N	75° 15' 31,527" W
14224	888988,4922	868698,9276	3° 35' 29,511" N	75° 15' 33,219" W
150949	888118,608	869007,3844	3° 35' 1,710" N	75° 15' 23,190" W
150950	888069,0656	868755,0709	3° 34' 59,585" N	75° 15' 31,361" W
150951	888128,6643	869516,8766	3° 35' 4,813" N	75° 15' 6,689" W
150952	888119,6271	869028,3035	3° 35' 1,746" N	75° 15' 22,512" W
161301	888727,5466	869944,7527	3° 35' 21,069" N	75° 14' 52,848" W
161305	888273,5531	868926,8108	3° 35' 37,171" N	75° 15' 26,170" W
161307	888545,7861	869565,5724	3° 35' 47,686" N	75° 15' 5,166" W
161311	888795,6933	869873,8823	3° 35' 23,284" N	75° 14' 55,147" W
161312	888527,4519	869911,5571	3° 35' 27,575" N	75° 14' 53,932" W
161340	888476,3051	869306,6784	3° 35' 45,434" N	75° 15' 13,550" W
161384	888474,1386	869892,4778	3° 35' 12,825" N	75° 14' 54,531" W
161392	888408,7349	869920,9951	3° 35' 10,691" N	75° 14' 53,605" W
161393	888337,6732	869884,9999	3° 35' 5,122" N	75° 14' 54,764" W
161397	888630,323	869885,7115	3° 35' 17,902" N	75° 14' 54,757" W

**Linderos:**



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE**

SGC

**SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 030**

Radicado No. 7300131210022016-00239-00

<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 1424 en línea quebrada que pasa por los puntos 161305,161340, en dirección noreste hasta llegar al punto 161307 colindando con el RIO EL CHOCHO y con una distancia de 1231,6 mts.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 161307 en línea quebrada que pasa por el puntos 4, en dirección sureste, hasta llegar al punto 5 colindando con predio de BEATRIZ QUEZADA y con una distancia de 751.6 mts, desde allí se sigue en línea quebrada que pasa por los puntos 161312, 161311,161384 en dirección sur hasta llegar al punto 161393 Colindando con el río ANCHIQUE en una distancia de 689.92 mts.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 161393 en línea quebrada que pasa por el punto 161399, en dirección oeste hasta llegar al punto 8 colindando con SUCESION NAVARRO en una distancia de 242.99 mts, se continua desde este punto pasando por los puntos 150951,1,150952,161400 hasta llegar al punto 150950 colindando con predio del señor WILFREDO CASTRO y con una distancia 940.2 mts
<b>OCCIDENTE:</b>	partiendo desde el punto 150950 en línea quebrada en dirección norte pasando por el punto 9 hasta llegar al punto 7 colindando con NOHORA QUEZADA en una distancia de 512.07 mts, se continua desde este punto en línea quebrada pasando por el punto 8 hasta llegar al punto 14224 colindando con OMAR QUESADA en una distancia de 460.96 mts.

**TERCERO: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral Tolima, para que registre el presente fallo en el folio de matrícula No. 355-15316, que le corresponde al predio de mayor extensión denominado registral y catastralmente “Los Cauchos”, con código catastral No. **00-01-0023-0002-000**, ubicado en la vereda Beltrán del municipio de Ataco, y proceda a cancelar las medidas cautelares de inscripciones, tanto en lo atinente a la solicitud de restitución, como la declaración de pertenencia.

**CUARTO:** Con el fin de formalizar la propiedad a favor del señor **MISAEI QUESADA FLÓREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.608.615, del predio “El Conejo” perteneciente a un predio de mayor extensión denominado “Los Cauchos” con un área de 132 hectáreas y 5.466 metros cuadrados, ubicado en la Vereda Beltrán del Municipio de Ataco – Tolima, distinguido con matrícula inmobiliaria 355-15316 y código catastral 00-01-0023-0002-000., el cual adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, se ordena a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CHAPARRAL TOLIMA**, proceda dentro del término de cinco (5) días contados desde el día siguiente de la notificación del presente fallo, a la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliario para el predio referenciado, teniendo en cuenta su identificación por coordenadas y linderos detallados en el numeral segundo, sin que ello implique erogación alguna para las víctimas conforme lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011. Una vez abierto el nuevo folio de matrícula, se inscribirá en él, la medida de protección de la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes al proferimiento de este fallo. Medida que de igual forma se le comunicará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad. (Se resalta y subraya).



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE**

SGC

**SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 030**

Radicado No. 7300131210022016-00239-00

**QUINTO: ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que abra la correspondiente ficha catastral para el predio “El Conejo” perteneciente a un predio de mayor extensión denominado “Los Cauchos” con un área de 132 hectáreas y 5.466 metros cuadrados, ubicado en la Vereda Beltrán del Municipio de Ataco – Tolima, distinguido con matrícula inmobiliaria 355-15316 y código catastral 00-01-0023-0002-000. Una vez efectuada esta diligencia, deberá remitir la información a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Ataco, con el fin de que separe el correspondiente impuesto catastral. Así mismo, dentro del término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, deberá llevar a cabo la actualización del PLANO CARTOGRAFICO O CATASTRAL del predio “Los Cauchos”, con matrícula inmobiliaria No. 355-15316 y código catastral No. 00-01-0023-0002-000, y el registro cartográfico y alfanumérico, atendiendo la individualización e identificación del predio logrado con el levantamiento topográfico y los informes técnicos catastrales presentados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Por secretaría líbrese la respectiva comunicación y adjúntese copia del levantamiento topográfico y de la información técnico predial.

**SEXTO: ORDÉNESE** la RESTITUCION del derecho de propiedad al señor **MISAEI QUESADA FLÓREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.608.615, ganado por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre el predio “El Conejo” perteneciente a un predio de mayor extensión denominado “Los Cauchos” con un área de 132 hectáreas y 5.466 metros cuadrados, ubicado en la Vereda Beltrán del Municipio de Ataco – Tolima, distinguido con matrícula inmobiliaria 355-15316 y código catastral 00-01-0023-0002-000. Para llevar a cabo la diligencia de entrega material, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del art. 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal de Ataco (Tol), a quien se advierte que por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término de quince (15) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima - quien prestara todo su apoyo, entidad con la que debe coordinar lo pertinente, teniendo en cuenta la extensión y características del predio a restituir. Para tal fin por Secretaría líbrese el despacho comisorio y ofíciase a la UNIDAD para que procedan de conformidad.

**SÉPTIMO:** De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decreta como mecanismo reparativo la EXONERACIÓN, del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal sobre el predio “El Conejo” con un área de 132 hectáreas y 5.466 metros cuadrados, por un periodo de dos años (2 años), a partir



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE**

SGC

**SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 030**

Radicado No. 7300131210022016-00239-00

de la fecha de la sentencia. Para tal efecto, por secretaría líbrese la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Ataco (Tolima). No hay lugar a condonar pasivos sobre el predio en mención, dado a su inexistencia, habida cuenta que hasta el momento no se ha aperturado matrícula inmobiliaria ni código catastral.

**OCTAVO: ORDENAR** al Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que en caso de existir deudas crediticias del solicitante Sr. **MISAE L QUESADA FLÓREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.608.615, las alivie, siempre y cuando se dé cumplimiento al Acuerdo No. 009 de 2013, para lo cual la interesada debe brindar toda la información necesaria.

**NOVENO: ORDENAR** al Comando Operativo de Estabilización y Consolidación Zeus Batallón Caicedo de Chaparral y al Comando de Policía del Departamento de Tolima y, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Ataco (Tolima) Vereda “Beltrán”, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones a su cargo, con el propósito de brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia. Por secretaría líbrese el respectivo oficio.

**DECIMO:** Se hace saber al **MISAE L QUESADA FLÓREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.608.615, que puede acudir a Finagro o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin por Secretaría ofíciase a las citadas entidades para que ingresen al banco de datos a la solicitante y núcleo familiar, decisión está que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la ley 148 de 2011.

**DECIMO PRIMERO:** Ordenar a la Coordinación de Proyectos Productivos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial del Tolima, que dentro del término perentorio de 30 días, contados a partir de la comunicación y previa consulta con la víctima, adelante las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa de **PROYECTOS PRODUCTIVOS**, proceda a llevar a cabo la implementación de uno que se adecue de la mejor forma a las características del predio y a las necesidades de la víctima y su núcleo familiar.

**DECIMO SEGUNDO:** PERMITIR al señor **MISAE L QUESADA FLÓREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.608.615, en su calidad de propietario del predio “El Conejo” perteneciente a un predio de mayor extensión denominado “Los Cauchos” con un área de 132 hectáreas y 5.466 metros cuadrados, ubicado en la Vereda Beltrán del



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE**

SGC

**SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 030**

Radicado No. 7300131210022016-00239-00

Municipio de Ataco – Tolima, distinguido con matrícula inmobiliaria 355-15316 y código catastral 00-01-0023-0002-000, cuya descripción obra en el numeral segundo de este fallo, **realizar el trámite del subsidio de vivienda rural, administrado por el MINISTERIO DE AGRICULTURA, el cual se otorgará siempre y cuando cumplan con los requisitos mínimos de ley, previa concertación para su priorización o no, entre la Unidad de Restitución de Tierras, el solicitante y su núcleo familiar.** Adviértase al citado Ministerio, que en el evento de priorizarse, se debe dar celeridad y acceso preferente, con enfoque diferencial. En el mismo sentido se pone en conocimiento de la víctima que este se concede en forma **CONDICIONADA**, es decir, que se aplicará única y exclusivamente con relación al predio aquí descrito, una vez se le otorgue matrícula inmobiliaria y ficha catastral independiente.

**DECIMO TERCERO:** Determínese, que no hay lugar a declarar oficiosamente, compensación alguna conforme los preceptos del Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del Veintiocho (28) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), expedida por el Director General de la -UAEGRTD- y por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD”, por no darse los supuestos señalados en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011. No obstante, al verificarse la existencia de alguna causal que imposibilite el goce del predio, se procederá a su estudio para establecer si se da o no la compensación.

**DECIMO CUARTO:** Respecto al alivio de los servicios públicos, no se ordenará al no probarse que el predio goce de los mismos como tampoco se allegó el código de la cuenta del servicio de energía.

**DECIMO QUINTO:** ORDENAR la expedición de cuantas copias auténticas de esta sentencia sean necesarias para su posterior protocolización en la Notaría Única de Chaparral (Tolima), la cual servirá de título escriturario o de propiedad al solicitante, conforme los preceptos consagrados en el artículo 2534 del Código Civil y en lo conducente la Ley 1448 de 2011. Igualmente se autoriza la expedición de las copias auténticas que sean necesarias, con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral Tolima, con el fin de que ésta pueda cumplir las órdenes aquí proferidas. Ninguna de estas copias implica erogación alguna para las víctimas conforme lo señalado en el párrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

**DECIMO SEXTO:** ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas – SNARIV. -, integrar al señor **MISAE L QUESADA FLÓREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.608.615, y demás miembros de su núcleo familiar, que al momento de la victimización se encontraba conformado por Misael Quesada Florez, identificado con la C.C. No. 93.342.965, Orlando Quesada Guluma, identificado con la C.C. No. 5.852.888, Omar



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE**

**SGC**

**SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 030**

**Radicado No. 7300131210022016-00239-00**

Quezada Guluma, identificado con la C.C. No. 5.853.640, José Heber Quesada Guluma, identificado con la C.C. No. 5.854.011, Olga Quesada Guluma, identificada con la C.C. No. 38.400.029, Ingrith Mineyi Lozano Quezada, identificada con la C.C. No. 1.108.832.470, y, Lubeider Lozano Quezada, identificado con la C.C. No. 19.071.987, a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado. Orden que deberá cumplirse dentro de los treinta días siguientes contados al día siguiente de la notificación de éste fallo. Así mismo deberá informar las gestiones realizadas para tal fin.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia al solicitante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Ataco (Tolima) y al Ministerio Público.

**DÉCIMO OCTAVO:** Para el cumplimiento de lo ordenado en éste fallo, por secretaria realícese las respectivas comunicaciones por el medio más expedito a las diferentes entidades o autoridades, advirtiéndoles sobre las sanciones de Ley conforme el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P, esto es, la imposición de multa equivalente hasta diez salarios mínimos legales mensuales vigentes; aunado de calificarse la omisión de cumplimiento como falta gravísima de conformidad con el párrafo 3º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las investigaciones penales a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE,**

**Firma electrónica**

**GUSTAVO RIVAS CADENA**  
Juez